



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.

Telefax 283 35 00

WhatsApp: 320 321 4607

Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00366 00

Bogotá D. C., 20 de mayo de 2022

Da cuenta este Despacho que el día de hoy se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Alexander Humberto Carrión** en calidad de agente oficioso de **Teresa Pulido de Carrión**; en un archivo en formato PDF.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Alexander Humberto Carrión** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Compensar EPS** a quien se les requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha suministrado el equipo BPAP requerido por la señora **Teresa Pulido de Carrión**.

Se aclara que, si bien el actor indicó en el escrito de tutela que la acción también la dirige contra la Superintendencia de Salud, lo cierto es que, no existe relato factico, pretensión o prueba que haga alusión a esta entidad, de ahí que solo se admitirá la acción en contra de **Compensar EPS**.

Así mismo, teniendo en cuenta que no fueron aportadas las ordenes emitidas para el procedimiento medico requerido por su agenciada o algún documento que permita detectar las prescripciones que pretende, se requerirá al actor para que, en el término de **1 día hábil**, allegue esta documentación.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Alexander Humberto Carrión** en calidad de agente oficioso de **Teresa Pulido de Carrión** la cual consiste en ordenar la entrega inmediata del equipo BPAP.

### CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

*MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por el accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar en esta etapa inicial no resulta viable. Si bien esta juzgadora no desconoce el diagnóstico de la señora Pulido y la preocupación del agente oficioso, *prima facie* se observa que ninguno de los supuestos de hecho alegados encuentran respaldo en los anexos de la demanda, como quiera que no obra un plan de manejo o tratamiento a seguir que indique la necesidad del equipo BPAP solicitado y ante tal ausencia de criterio médico no puede el Despacho proceder en el sentido solicitado; de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **Alexander Humberto Carrión** en calidad de agente oficioso de **Teresa Pulido de Carrión** identificada con c.c. 41.440.426 en contra de **Compensar EPS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente acción de tutela a **Compensar EPS** a través de su representante legal Rosmira Mogollón Navarrete identificada con c.c. 41.466.059 o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe las razones por las que no ha suministrado el equipo BPAP requerido por la señora **Teresa Pulido de Carrión** identificada con c.c. 41.440.426.

**TERCERO: REQUERIR** al señor **Alexander Humberto Carrión** en calidad de agente oficioso de **Teresa Pulido de Carrión** para que en el término de **1 día hábil** allegue las ordenes emitidas para el procedimiento medico requerido por su agenciada o algún documento que permita detectar las prescripciones que pretende.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término de **1 día hábil** a la accionada con el fin de que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**OCTAVO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

*Firmado Por:*

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **347caaf6d173ac7d4ff37d4e32875bc769af3ef1314ef8af840e588f60c582f8**  
Documento generado en 20/05/2022 11:48:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**